

41
 Señor

ATHA-FHPO-011-252-22-03

Habiendo Convocado mi Junta Gral el día 18 de este mes, y visto en ella con la mayor atencion la Copia de real decreto de Vra Mag. Su fecha en el Pardo, a 31. de Agosto, que me remitió el Marques de Saniposo. y en Carta de 27. de Sept. y lo mismo escribe Don Joseph Rodrigo en la Suya de 23 del mismo mes, manifestando ambos la real deliberacion de N. S. en el punto Gral de establecer las Aduanas en los Puertos de esta Ciudad, y demas con distrito a los Reinos de Vizcaya, y Guipuzcoa, persuadiendo a no contrariar esta resoluzion alas franqueras, temporales y perpetuas con que son naturales an N. S. y ser medio para aumentar los reales Revenues de N. S. con menos dispendio de administracion. y bien y utilidad del Comercio. Tenterada de que el real animo de N. S. (como manifiesta en su decreto) es de Conservar, y mantener todas las franqueras



Industria de la provincia sobre la Puerta

Exempziones, y libertades q^{ue} se^{an} angozadas m^{as}
naturales sin baxar esta posesion inconcusa. Repre-
sento a v. M^{te}. con la mas profunda Veneraz. y
respecto, que esta Provincia gozandose libremente
por si, sin reconocer Sobexano, ni dominio alguno
en lo temporal, se entrego voluntariamente al Senor
Rey D. Alonso el Onzeno, con pacts, y Condiziones co-
mpresas de serles guardadas todas sus franquexas, Exem-
piones, y libertades en que vibran, incluyendo en ellas
las Compras, y Ventas Libres, y otras muchas q^{ue} se
expresan en el privilegio expedido por el referido
Rey, y la Reyna D. Maria su muger, en esta Ciudad
de Victoria a 2. del mes de Abril de a^{no} 1370. e
qual es ando Confirmado, y guardado por los demas
Reyes sus sucesores, y por v. M^{te}. Contados los demas
affranquexas Exempziones, y libertades, que en
otras Casas, y tiempos quese han otorgado sean exped.
amfauor (que omno se refexur su Conueto, y
Capitulos por escusa prolixidad) y todas se dexen
no defiendo en m^{as} d^{if}ulto el Comercio Libre

11
Las Stercadurias, gomas, y frutas efuera, y den-
tro del reino, como sea practicado sin cosa en contra-
rio, si se establezieren las Aduanas que estan en mis
Compras de Castilla, y Navarra a los puertos maríti-
mos de Guipuzcoa, y Vizcaya, porque pagando en
estos los dios delas Compras, precisamente se auian
de aumentar ams naturales en las ventas, en
grande perjuicio de sus franquexas, y libertades, sin que
haya medio para evitar este dano. Si se atiende
a los tales Caueros de V. M. con menos dependio de
administracion, se hallara ser nezesarias muchas
mas Aduanas, y Siruixas en los puertos maritimos de
Vizcaya, y Guipuzcoa, por lo extendido de sus Costas
y entradas de embarcaciones menores que las puestas
en esta Ciudad, y demas de mi dñto, donde para evitar
fraudes en repetido de mis decretos, y providenzias alas
Justizias para Castigar severamente a los que los
Cometieren, como sea executado por ser tan conforme
a mi obligacion, y celo el aumento y Conservacion

Los reales Sauces de N. S. como es la manu-
tenzion de las franquexas, Exempciones, y fluexa-
tades de mis hijos, que las miro como prezias para
su conseruacion, amas del aprecio de honor, y
distintos que en ellas defaron sus progenitores,
por ser todo mi terreno tan fértil de frutos, que
la corta cosecha de granos que se coge afuerza de
sumo sudor, y trabajo, no es bastante para sustentar
los; y de pocos años a esta parte con la infuria de los
tiempos experimento la falta de mas de tres mil veci-
nos, con que se van cayendo las Casas, y quedan yerma-
las tierras, y todos impossibilitados a pagar los gastos que
tienen que ser recuizados, de mas de los reditos de cien
y ochenta mil ducados de reales de Censo, que son
deuenidos, por haver sido los repagos seruados de
gente, y dinero que mi amor, y celo hecho a V. M.
en su Reynado mas conforme al glorioso Esfuerzo
de la lealtad de mis hijos que al fértil de estas
montañas.

Cuplico a V. M. con el mayor rendimiento, a que

12
mejor informado, de los graves daños, y perjuicios
que ocasionen a los naturales. Se invierte el orden
quesea tenido en cobrar los reales Saveres en los puer-
tos Secos de esta Ciudad, y en distrito, y los que se ex-
perimentarian de practicar lo contrario; Vando el
paternal amor, y real clemencia se digna sobreser
por lo que toca a mi distrito en lo delivado para que
no padezcan la alma ni una mis hifa, y logren
en la proteccion de N. S. el amparo, y defensa de
su honor, y distintivo, manteniendoles en las franquicias
exempziones, y libertades que syre angozadas, para po-
der emplearse mejor en el Servicio de N. S. Sacu-
riendo vidas, y Saverias en defensa de estos Reynos
como lo tienen acreditado en todos tpos. D. que la
Catolica real persona de N. S. como los Reynos,
y la Christianidad Sa menister, Victoria en mi Sala
Provincial donde esta Congregada la Junta Gral
a 23 de mes de Noviembre de 1717.

Copia de la primera Representación. Que
de orden de la S. N. Provincia de
Alava, hizo D. Juan Joseph de Sotomayor
à S. M. en vista de su real decreto con-
cedido para establecer la nueva planta
de Aduanas en los Puertos de Vizcaya
de Vizcaya, y Guipuzcoa, en 23 de Noviem-
bre del año de 1717.